
Sentencia impugnada: Primera Sala de la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licda. Melissa Sosa MontJs y Lic. Cristi n Alberto Mart nez Carrasco.

Recurridos: Teresa Carrasco Terrero y compartes.

Abogado: Dr. Efigenio Mar sa Torres.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia p blica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Rep blica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia p blica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio establecida de conformidad con las leyes de la Rep blica Dominicana, con su asiento social en el edificio Torre Serrano n m. 47, avenida Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, seor Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular del pasaporte n m. 5.056.359-6, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia civil n m. 210-2012, dictada el 30 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do en la lectura de sus conclusiones al Dr. Efigenio Mar sa Torres, abogado de la parte recurrida, Teresa Carrasco Terrero, Elizabeth Minaya Carrasco, Elimania Minaya Carrasco y Birmania Minaya Payano;

O do el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Rep blica, el cual termina:  nico: "Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo p rrafo del art culo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio P blico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solucin del presente Recurso de Casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretar sa General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2012, suscrito por los Lcdos. Melissa Sosa MontJs y Cristi n Alberto Mart nez Carrasco, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casacin que se indicaron m s adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretar sa General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio Mar sa Torres, abogado de la parte recurrida, Teresa Carrasco Terrero, Elizabeth Minaya Carrasco, Elimania Minaya Carrasco y Birmania Minaya Payano;

Vistos, la Constitucin de la Rep blica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Teresa Carrasco Terrero, Elimania Minaya Carrasco y Birmania Minaya Payano, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDE-SUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 2010, la sentencia civil n.º. 00220-10, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones, planteadas por la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por las señoras TERESA TERRERO CARRASCO, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó CHAVO MINAYA, y madre de la menor EDILI MINAYA CARRASCO, ELIZABETH MINAYA CARRASCO, ELIMANIA MINAYA CARRASCO y BIRMANIA MINAYA PAYANO, en sus calidades de hijas del fallecido, en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante Actuación Procesal No. 230/2008, de fecha Veintiuno (21) del mes de Febrero del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentada por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala No. 9, y en consecuencia; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización por la suma de (a) UN MILLONES (sic) QUINIENTOS DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), en favor y provecho de la señora TERESA CARRASCO TERRERO y su hija la menor EDILI MINAYA CARRASCO; (b) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$800,000.00), a favor y provecho de ELIZABETH MINAYA CARRASCO; (c) OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$800,000.00), a favor y provecho de ELIMANIA MINAYA CARRASCO, todo esto a consecuencia de los daños materiales y morales, erogados a propósito de las (sic) muerte del señor CHAVO MINAYA, por causa de la cosa inanimada, bajo la guarda de la parte demandada, traduciéndose en los daños morales, dolor físico, afectación, entre otros; **CUARTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de un 1% por concepto de interés Judicial a título de indemnización complementaria, contados a partir del día de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la indicada sentencia, de manera principal la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto n.º. 022-2011, de fecha 14 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental las señoras Teresa Carrasco Terrero, Elizabeth Minaya Carrasco, Elimania Minaya Carrasco y Birmania Minaya Payano, mediante acto n.º. 409-2011, de fecha 28 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Williams Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil n.º. 210-2012, de fecha 30 de marzo de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado

textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), en fecha 14 de marzo de 2011, mediante acto No. 022/2011, instrumentado por Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Teresa Carrasco Terrero, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó Chavo Minaya, y madre de la menor Edili Minaya Carrasco; ELIZABETH MINAYA CARRASCO, ELIMANIA MINAYA CARRASCO y BIRMANIA MINAYA PAYANO, mediante Acto No. 409/2011, de fecha 28 de abril de 2011, instrumentado por Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal; y en cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, lo acoge en parte, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, modificando el ordinal tercero, para que en lo adelante sea leído de la manera siguiente: “**TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., a pagar las siguientes sumas: A) UN MILL QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora TERESA CARRASCO TERRERO, y su hija la menor EDILI MINAYA PAYANO, como justa indemnización conjunta por los daños morales por ellas sufridos; B) UN MILL DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora ELIZABETH MINAYA CARRASCO, C) UN MILL DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora ELIMANIA MINAYA CARRASCO y D) UN MILL DE PESOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora BIRMANIA MINAYA PAYANO, como justa indemnización por los daños por ellas sufridos, todo en virtud de las consideraciones antes citadas”; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho del doctor EFIGENIO MARC A TORRES, abogado, quien afirma haberlas avanzando (sic) en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la recurrente en los agravios desarrollados en su primer medio alega, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una serie de vicios que desnaturalizaron los hechos presentados en el caso de marras, pues la especie no reúne las condiciones mínimas necesarias para reconocer la responsabilidad civil a cargo de la exponente; que si se hace una apreciación objetiva de los hechos, se evidencia una falta imputable a la víctima, por lo que la recurrente no puede ser condenada por la propia imprudencia de la víctima; que el tribunal emitió su decisión condenatoria sin contar con los elementos que le permitieran sustentar su decisión; los hechos acontecidos difieren notoriamente de los alegados por la contraparte y acogidos por el tribunal, ya que no se han establecido las circunstancias reales del supuesto accidente; que con las pruebas aportadas se puede evidenciar la negligencia de la víctima al provocar el accidente; que resulta injustificable que el tribunal *a quo* condene a la exponente bajo el supuesto de que es guardián del objeto activo, cuando han sido presentadas las pruebas que evidencian una actuación improcedente, atolondrada e irreflexiva de la víctima, que le imputan como única responsable del alegado accidente; que el tribunal de segundo grado desnaturalizó los hechos y pruebas que le fueron presentados al no ponderar todos los elementos expuestos y su decisión no hubiese sido la misma de haberlos interpretado en su justa dimensión, en consecuencia no aplicó una correcta administración de la ley; que ante la ausencia de pruebas que permitan realizar razonablemente una cuantificación del daño sufrido o que avalen una suma tan exorbitante como la peticionada, es evidente, que el monto otorgado constituye un valor a todas luces improcedente;

Considerando, que la corte *a qua* emitió el fallo impugnado basándose en los motivos y razones siguientes: “1. Que en la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil y que libera a la víctima de tener que probar la falta del guardián; que de conformidad con el criterio de la jurisprudencia esta presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que la cosa debe haber escapado al control material del guardián; 2. Que se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha

establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo; que el guardián puede destruir la presunción del rol causal probando que la cosa no ha jugado más que un papel puramente pasivo; el guardián no puede exonerarse de su responsabilidad más que por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor o de una causa ajena que no le sea imputable; 3. Que luego de un estudio de las piezas que conforman el expediente, y de la sentencia impugnada, esta corte ha podido comprobar que la empresa Edesur no ha destruido la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, establecida en el artículo 1384 del Código Civil, al haberse demostrado que los cables que ocasionaron la muerte de Chavo Minaya, son propiedad de EDESUR; 4. Que en la especie el guardián de la cosa, es decir, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), alega que el accidente ocurrido se debió a las maniobras ilegales que realizó el señor Chavo Minaya, sin embargo no demostró por ningún medio tal argumento, por lo que no puede ser eximida de su responsabilidad; 5. Que tal y como establece la sentencia recurrida, en la especie se encuentran reunidos los requisitos necesarios a fin de que prospere este tipo de demanda, ya que ha sido probado el daño sufrido por los recurridos principales y recurrentes incidentales, la señora Teresa Carrasco Terrero, en su calidad de conviviente de quien en vida se llamó Chavo Minaya, y madre de la menor Edili Minaya Carrasco, y Elizabeth Minaya Carrasco, Elimania Minaya Carrasco y Birmania Minaya Payano, en calidad de hijas del fallecido, quien perdió la vida a consecuencia del accidente eléctrico en cuestión cuando se encontraba en plenitud de su vida; y la responsabilidad de la empresa EDESUR, ya que como guardiana del fluido eléctrico, debió mantener las redes en buen estado, y tomar todo tipo de medidas preventivas a fin de evitar hechos como el suscitado en la especie, situación que no fue comprobada por esta alzada, y que existe un vínculo de causalidad entre el daño sufrido por las recurridas y la responsabilidad presumida de EDESUR”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en lo concerniente a que en la especie no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para reconocer la responsabilidad civil a cargo de la recurrente, el examen del fallo atacado pone de relieve que la responsabilidad aludida en el presente caso dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al establecer que uno es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como resulta ser el fluido eléctrico que ocasiona la muerte a Chavo Minaya, quien fuera concubino de la señora Teresa Carrasco Terrero y padre de Edili Minaya Carrasco, Elizabeth Minaya Carrasco, Elimania Minaya Carrasco y Birmania Minaya Payano, hoy recurridas, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la línea jurisprudencial constante, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio;

Considerando, que de los hechos retenidos regularmente por la corte *a qua*, según se ha dicho, se desprende que la calidad de la entidad recurrente de guardiana del fluido eléctrico fue demostrada y que la cosa inanimada identificada en el fluido eléctrico tuvo una intervención activa en el fallecimiento del señor Chavo Minaya, sin prueba alguna de que este haya cometido falta alguna que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la recurrente debió probar que la cosa no estaba bajo su guarda o la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; que, como bien fue considerado por la jurisdicción *a qua*, ninguna de estas circunstancias fueron probadas en la especie por la empresa recurrente, por cuanto el fallo criticado da constancia de haber retenido el hecho de que Chavo Minaya falleció el 14 de diciembre de 2007 a causa del accidente eléctrico al hacer contacto con un cable de “media tensión” propiedad de EDESUR, cosa comprobada mediante el acta de defunción registrada en la Oficina del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, bajo el número 311254, libro 00621, folio 0254, del año 2007;

Considerando, que el examen del fallo atacado revela que después de establecidos los hechos de la causa y al no probar la recurrente un caso fortuito o de fuerza mayor, una causa extraña que no le fuera imputable o el hecho de la víctima, la presunción de responsabilidad en virtud del artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en el caso; que, siendo la actual recurrente la guardiana del fluido eléctrico, y al producirse la muerte de Chavo Minaya por las quemaduras ocasionadas por el accidente

producido directamente por el tendido eléctrico, la responsabilidad de la guardiana se encuentra comprometida como lo admitieron los jueces de fondo; que al quedar el daño y la calidad de los demandantes originales comprobados, y también la de la guardiana del fluido eléctrico, la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño, era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de responsabilidad, que EDESUR no probó en el presente caso; que, por consiguiente, esta parte del medio bajo estudio resulta infundada y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo que respecta a lo alegado por la recurrente en el sentido “no hay pruebas que permitan realizar razonablemente una cuantificación del daño sufrido o que avalen una suma tan exorbitante como la peticionada y otorgada por el tribunal”; que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados con motivo de la muerte de un familiar, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado al principio de razonabilidad, lo cual no ocurre en el caso; que, por lo tanto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima razonable y justa, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos correctamente por la corte *a qua*, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en la especie, las cuales guardan relación plausible con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión; que, en esas condiciones, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente en apoyo de su segundo medio de casación sostiene que todo lo expuesto en el primer medio constituye una violación flagrante al derecho constitucional a la defensa contenido en el artículo 69 numeral 4 de nuestra Constitución política; que en el estado actual de nuestro derecho no es posible este tipo de arbitrariedades y debe procurarse siempre que las partes puedan defenderse en igualdad de condiciones. No existe justificación valedera para las omisiones expuestas en el presente recurso. Es un deber de esta Suprema Corte de Justicia, no solo en funciones de Corte de Casación, sino como guardiana del respeto a la Constitución de la República y el control difuso;

Considerando, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial; que nada revela, en la especie, que tales cosas hayan sucedido, ya que los jueces del fondo observaron estrictamente las normas destinadas a garantizar el debido proceso; que, además, es evidente que el tribunal *a quo* examinó los documentos sometidos a su consideración por la actual recurrente en apoyo de sus pretensiones, todo lo cual demuestra que a dicha recurrente no le fue violado su derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento y con ello el recurso de casación de referencia.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil número 210-2012, dictada el 30 de marzo de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio Marcha Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ‘de la Independencia y 155 ‘de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A.

Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.